

Expte. 13-04944280-1-2 “GONZALEZ JOHANA VANESA EN J° 27599 “GONZALEZ JOHANA VANESA C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Johana Vanesa González, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral en los autos 27599 caratulados “*GONZALEZ JOHANA VANESA C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por JOHANA VANESA GONZALEZ contra LA SEGUNDA ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en cuanto entiende que el tribunal ha interpretado erróneamente que el cuadro indicado por el Perito Médico Pizzolatto, “síndrome vertiginoso” no se encuentra comprendido en la tabla de evaluación de incapacidades laborales decreto 659/96; en el entendimiento de que el mismo se encuentra al tratar el punto de oídos. Asimismo, dicho perito se refirió al cuadro cervical que presenta la actora.

Expone que se ha resuelto en forma arbitraria, al no haber analizado la totalidad de la pruebas obrantes en el expediente que sindicaron que la actora padece una incapacidad parcial y permanente.

Agrega que el dictamen pericial no es vinculante, en tanto no existe la obligación del juez de seguirlo en su totalidad. Cita jurisprudencia.

Sostiene que, para mayor abundamiento, existe en autos un informe de parte, expedido por el Dr. Barrera y que no fue considerado por los magistrados.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido

que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- El experto se expide en torno a una dolencia, el “síndrome vertiginoso”, que no se encuentra tabulada; lo que constituye un equívoco sustancial que impide mensurar el verdadero estado de salud del actor a la luz de la normativa vigente.

2. El galeno actuante solo refirió a las secuelas (limitación funcional) pero en caso alguno a la enfermedad o patología que las provocaba.

3. El perito no sólo omitió el diagnóstico, sino que no brindó información alguna que permita observar la lesión que provoca la limitación funcional que consigna.

4. Dicho déficit del informe no puede ser salvado por el Tribunal, en tanto para la determinación del estado de salud del trabajador y su eventual merma laborativa, es necesaria la operación mental médico-científica de diagnosticar la dolencia y asignarle el porcentaje de discapacidad que se considera para el caso correspondiente.

5. Así, la Pericia Médica producida en autos no ayudó –siquiera indiciariamente- a comprobar el estado y cuantía de la incapacidad que la Sra. GONZALEZ denuncia padecer.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: “*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 07 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General